

EL ALDEANO.

Sábado 1.º de Julio de 1837.

PERIÓDICO DE LEON,

Destinado á instruir á los Ayuntamientos, Alcaldes inferiores, fieles de fechos y personas particulares á despachar los negocios judiciales y municipales que les ocurran.

SEGUNDO TRIMESTRE

QUE COMPRENDE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE.

AÑO DE 1837.

LEON: IMPRENTA DE DON CANDIDO PARAMIO.

Alcaldes. Finalmente toda la correspondencia que se dirija a este Ayuntamiento, se dirija a los señores Alcaldes.
EL ALDEANO.
Este periódico se publica los días de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.
Destinado a instruir a los Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces, Jueces de Letras y personas particulares a despachar los negocios judiciales y municipales que les ocurran.

SEGUNDO TRIMESTRE

que comprende los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

AÑO DE 1837.

LEON: IMPRENTA DE DOZ CANDIDO PARRAMIO.

Sábado 1.º de Julio de 1837.

EL ALDEANO.

*Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fe-
les de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de
Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.*

ALMONEDAS.

En el último trimestre modelamos diferentes testamen-
tos, codicilos, curadurías, é inventarios, y para que este tra-
tado no quede imperfecto creemos de nuestro deber discernir
el de almonedas judiciales y convencionales, puesto que la ma-
yor parte de los suscritores nos han favorecido por un tri-
mestre mas y aun algunos por medio año. Repetimos que se-
guiremos adoptando el estilo vulgar como acomodado á las
clases á quienes principalmente consagramos nuestras tareas;
asi como que tomaremos ó estractaremos lo que nos conven-
ga de los mejores autores, para que jamas se nos acuse de
plagiarios.

Cuidaremos de estar á la vista de las nuevas disposicio-
nes del Gobierno para presentar modelos á los Ayuntamientos
á que puedan arreglarse en el despacho de las noticias, re-
partimientos, sorteos &c.

Raro es el testador que deja de autorizar á sus albaceas
ó testamentarios para que en pública almoneda ó fuera de
ella vendan de lo mas florido de sus bienes los necesarios pa-
ra cumplir lo pio ó parte de funeral que contiene. Los testa-
mentarios en fuerza de esta facultad proceden efectivamente
á la venta de los bienes que señalan, pero se contentan so-

lo con unas simples apuntaciones, que sobre no hacer ninguna fe, suelen no pocas veces causar perjuicio á los herederos. Es necesario que los que así proceden se convenzan de que igual tiempo se gasta en estampar las ventas de muebles en un papel simple, que en otro sellado y con la debida formalidad. Destiérrense pues esas rutinas que llevan en pos de sí la confusion y el desorden, y adóptese una marcha regular en estos y otros asuntos, con lo que conseguirá una claridad eterna ó duradera aun en los mas triviales.

En las almonedas judiciales, no pueden los Alcaldes, Escribanos ó fieles de fechos que la hiciesen, ni otras personas en su nombre, comprar cosa alguna de las que se vendieren, segun lo que terminantemente dispone *la ley 22, título 8.º, libro 2.º de la nueva Recopilacion*; (ó sea la 4.ª, título 14, libro 5.º de la Novísima).

Los ropavejeros que suele haber en algunas poblaciones no pueden vender ni deshacer ropa alguna de la que hubieren comprado sin tenerla primero colgada á su puerta por término de diez dias. A la primera falta se le impone la pena del cuatro tanto, perdiendo el valor de la ropa; á la segunda, las setenas del valor de la ropa, y desterrado del pueblo, y á la tercera, se le castiga con cien azotes. Ley 1.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los ropavejeros no pueden comprar por sí ni por interposita persona, cosa alguna de las almonedas, sopena que pierdan por la primera vez lo que compraren, con otro tanto, y por la segunda le sean dados cien azotes. Ley 4.ª, título 12, libro 10, de la Novísima Recopilacion.

Ya hemos dicho en el último número que cuando el inventario es judicial debe el Alcalde nombrar un pagador de deudas á quien se entregarán todos los bienes que los peritos contadores de acuerdo ó con asistencia de los herederos hubiesen señalado para su pago y el del funeral. Si las deudas ascendiesen á una cantidad crecida y lo mismo el funeral, claro está que habrá de señalarse bienes raices de buena salida y por lo mismo interesa que el juez presencie los remates,

mas esto podrá evitarse cuando versen sobre bienes muebles de poco valor. En la diligencia de nombramiento debe espresarse si el juez da amplia facultad al pagador para que por sí y ante sí proceda á la venta, ó si ha de asistir el mismo juez; pero aun cuando no asista el Alcalde conviene que lo haga el curador *ad litem* ó algun interesado para evitar cavilidades.

MODELO PARA FORMAR EL ESPEDIENTE DE ALMONEDA JUDICIAL.

NOTA. El pagador de deudas insertará en los edictos ó anuncios que haya de fijar al público todos los bienes que ha de vender. Despues que escriba por sí ó lo mande escribir á otra persona, entregará el anuncio al Escribano ó fiel de fechos para que lo fije en el sitio público acostumbrado, y de haberlo verificado le pedirá testimonio; es decir que si fija tres edictos en distintos dias ha de recoger tres testimonios, los cuales pondrá por cabeza de la almoneda. El testimonio se estenderá asi.

TESTIMONIO.

Fulano de tal Escribano ó fiel de fechos de esta villa de..... Certifico ó doy fé: Que por Fulano vecino de esta citada villa y pagador de deudas judicialmente nombrado al obito de Fulano vecino que fue de ella, se me entregó en este dia un edicto firmado por él y en que se espresaban uno por uno todos los bienes adjudicados para el referido pago, con sus tasaciones y linderos, señalando su remate para las tres de la tarde de tal dia, cuyo edicto fijé yo mismo en el sitio público acostumbrado á las diez de la mañana de este dia. Y para que asi conste y obre los efectos que haya lugar á solicitud del referido Fulano, doy este que firmo ó signo y firmo en tal pueblo, y la fecha.

NOTA. Igual testimonio recogerá de los demas anuncios que fije. Dichos testimonios les colocará por cabeza del espediente de almoneda. Esto mismo deberán hacer los albaceas

aunque en el remate ó almoneda no intervenga la autoridad, porque de este modo se ponen á cubierto de las reclamaciones que puedan hacer los parientes del difunto.

ALMONEDA.

En la villa de.....á.....de 1837.....Fulano pagador de deudas judicialmente nombrado en el inventario y cuentas del difunto Fulano vecino que fue de ella, con asistencia del Sr. D. Fulano Alcalde constitucional de esta misma villa y de mí el Escribano ó *fiel de fechos*, siendo la hora de las tres de la tarde como señalada con anterioridad, procedió á dar principio á la almoneda y venta de los bienes que fueron adjudicados para el pago de deudas y funeral del espresado difunto: al efecto leí yo el *fiel de fechos* en alta voz todos los bienes y cantidades en que se hallan tasados; y despues de enterados los concurrentes se hicieron las posturas siguientes:

BIENES MUEBLES.

Mesa. Por Fulano vecino de..... se hizo postura á una mesa de nogal con tres cajones y sus llaves, ofreciendo por ella los treinta rs. de su tasacion; y no habiéndose mejorado se le remató. 120

GANADOS.

Mula. Por Fulano se hizo postura á una mula de cuatro años, de tanta alzada, ofreciendo seiscientos rs. en que está valuada. 600

Por Fulano se mejoró con veinte mas; y no habiéndose mejorado se le remató. 620

GRANOS.

Trigo. Por Fulano se hizo postura á las diez cargas de trigo señaladas para este pago, ofreciendo por

cada una á 120 rs. se le admitió y no habiéndose presentado persona alguna que la mejorase se le remató. 120

TIERRAS.

Por Fulano se hizo postura á una tierra término de...al pago ó sitio de...su cavida tantas fanegas, que linda al oriente con tierra de Fulano vecino de... (se pondrán tres linderos al menos) ofreciendo á tanto por fanega. Esta postura le fue admitida por cubrir mas de las dos terceras partes de su tasacion, y habiéndose publicado no se mejoró por persona alguna por lo que se le remató. ”

Así se extenderán todas las demás posturas que se hiciesen.

Y no habiéndose presentado personas que posturasen los restantes bienes se suspendió esta almoneda, sin perjuicio de continuarla el día de mañana á tal hora, lo que se dijo en voz alta y de modo que lo oyesen todos los concurrentes; lo firmó el Sr. Alcalde con dicho pagador de deudas, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano de esta vecindad, y firmé yo el fiel de fechos de que certifico. = Firma el Alcalde, el pagador de deudas y el fiel de fechos.

Por este estilo se arreglan las demás diligencias de las almonedas sucesivas.

Modelo de la almoneda hecha convencionalmente por los albaceas y testamentarios.

NOTA. Para que los albaceas aseguren sus procedimientos, conviene que se valgan de Escribano ó fiel de fechos que fige los anuncios en el sitio público y les provea de testimonio en los términos que queda dicho.

En la villa de... á: la fecha. Nosotros Fulano y Fulano, albaceas, testamentarios, y jueces árbítritos nombrados por el

difunto Fulano de tal vecino que fue de esta citada villa, para llevar á efecto la almoneda de los bienes señalados para el pago de sus deudas y funeral, y que habiamos anunciado al público por medio de edictos como acreditan los testimonios que obran por cabeza, nos personamos en la casa mortuoria (*donde vivió el difunto*) y llegada que fue la hora señalada se abrieron las habitaciones donde se custodian los bienes que tratan de venderse; y despues de haberse enterado los concurrentes de sus respectivas tasaciones, se hicieron las posturas siguientes:

Aquí se anotarán las posturas en los términos que sentamos en el modelo de la almoneda judicial, y en cada almoneda se pondrá la conclusion así.

Con lo cual y por no haberse hecho ninguna postura á los demas bienes, se finalizó esta almoneda, sin perjuicio de continuarla el dia de mañana de tal á tal hora, lo que se advirtió á los concurrentes y para que en todo tiempo conste lo firmamos.

NOTA. El pagador de deudas, y lo mismo los albaceas tienen obligacion de rendir su cuenta; la cual podrán arreglar del modo siguiente:

Modelo de la cuenta que ha de rendir el pagador de deudas.

Cuenta justificada de cargo y data que doy yo Fulano vecino de esta villa, pagador de deudas judicialmente nombrado en el juicio de inventario y cuentas formado al fallecimiento de Fulano vecino que fue de ella, de las cantidades que han entrado en mi poder procedentes de las almonedas ó ventas ejecutadas, y pagos que he verificado á los acreedores que constan en el pliego formado (*ó en virtud de legitimos libramientos*).

(Se continuará.)